



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Siete (07) de abril dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00419-00**  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SINCELEJO  
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE -  
CARSUCRE-

*Asunto: Rechazo por caducidad*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Mediante auto calendado 23 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, y se concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que diera cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de dicho proveído. Luego, el extremo activo procedió a subsanar la demanda por medio de memorial allegado el día 3 de marzo de 2021.

A continuación, se procederá a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, por haber operado la caducidad, en aplicación del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. ANTECEDENTES**

El extremo activo pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 0804 de 29 de junio de 2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL", y

Resolución No. 0512 de 25 de abril de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0804 DE 2018 DE JUNIO DE 2018".

A través de tales actos, CARSUCRE impuso sanción al MUNICIPIO DE SINCELEJO, consistente en el pago de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al declararlo responsable del cargo único consagrado en el artículo 2º del auto 347 del 17 de marzo de 2015, respecto al inciso de dicho artículo, concerniente a tomar las medidas por las afectaciones en el predio Villa Victoria de propiedad de la señora Nicomedes Ruiz de Romero.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se revoque la sanción impuesta.

Igualmente, pide se condene en costas a la parte demandada y se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo con los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1 Problema Jurídico:** Consiste en determinar si se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**3.2 La Caducidad del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:** El artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011 prevé el término para accionar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Tal como se observa, la norma dispone que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada, so pena de caducidad, dentro del plazo de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de ocurrida la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, esto es,

la notificación personal del acto administrativo cuya anulación se pretende.

En armonía con la norma anterior, el artículo 169-1 del citado estatuto, dispone que se rechazará de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

**3.3 Contabilización de términos de meses:** Para establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, aplicaremos el artículo 118 del CGP, por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala:

*"Artículo 118, incisos séptimo y octavo: Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se entenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Juzgado."*

De la lectura de las anterior disposición, se concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni la vacancia judicial ni el cese de actividades, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo expire cuando el Despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

**3.3. Caso en concreto:** En el caso bajo examen, se acusan dos actos, la Resolución No. 0804 de 29 de junio de 2018, por la cual se resuelve una investigación administrativa ambiental', y la Resolución No. 0512 de 25 de abril de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior.

La decisión contenida en la resolución que decide el recurso de reposición, fue notificada al ente territorial demandante, mediante correo electrónico remitido el día 18 de junio de 2019 (fls.135-138).

El término de cuatro (4) meses, consagrado en la norma, para discutir la legalidad de dichos actos comenzó a correr, al día siguiente, 19 de junio de 2019, hasta el 19 de octubre de 2019. Siendo esta fecha inhábil (sábado), se extendió hasta el lunes 21 de octubre de 2019.

El 21 de octubre de 2019, fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin que se llegara a un acuerdo, expidiéndose entonces la certificación correspondiente, el 26 de noviembre de 2019.

Finalmente, la demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2019, cuando se encontraba vencida la oportunidad para hacerlo, pues solo contaba con un día para ello, es decir, debió presentarse el 27 de noviembre de 2019.

Conclusión: Ante tal situación, no queda otro camino para el Despacho que el de dar aplicación al numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el rechazo de la demanda, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por haber operado la Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo expuesto.

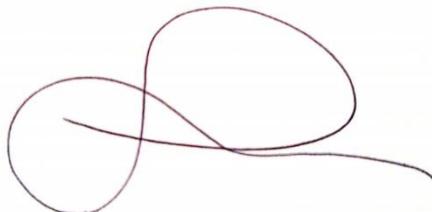
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** a la parte accionante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones en los sistemas de información.

**CUARTO:** Téngase al Dr. MARCIO LUIS RICARDO UPARELA, abogado en ejercicio, identificado profesionalmente con la T.P. No 238.221 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido y para los efectos de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 019, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 8 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c366bbde87e79c1256a845ede9fe19246933054ca0203da4807bb181ef37f033**

